

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra la señora BERTA UMENE CAICEDO DE GOMEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado por la profesional del derecho de la parte ejecutante, sino se observara que el título valor pagaré objeto de ejecución N°48604805, visto a folios virtuales 45 a 48, no se aportó completo, ya que si revisamos el mismo, se escanearon las hojas 1, 2 y 4, extrañándose la hoja 3 donde posiblemente puede estar inserta la cláusula aceleratoria para determinar exigibilidad de la obligación, por lo cual, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, sin este clausulado; así las cosas, el despacho procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para efecto de que se aporte la respectiva hoja número 3 del citado pagaré; y con ello, establecer la referida clausula aceleratoria.; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8910ccf4ea50147deb52187939bb418da3c6f0581e12b5b735e3d0ec450e6bc

Documento generado en 22/02/2021 05:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO

RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00598-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora YANETH FLOREZ REYES, a través de apoderado judicial, contra los señores SERGIO FLOREZ ESPITIA, FELISIA TATIANA FLOREZ ESPITIA y BERTHA LILIANA FLOREZ ESPITIA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara, en primera medida, que el apoderado judicial de la parte demandante no acompañó el dictamen pericial a que hace alusión el inciso tercero del artículo 406 del CGP; además no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que no aportó la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, ya que el profesional del derecho registró como direcciones física y electrónicas las propias de éste también para su prohijada; así mismo, se observa que no se dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico **o en su defecto de manera física**, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte codemandada; y más teniéndose en cuenta, que no existe solicitud para la práctica de medidas cautelares; aunado a lo anterior, observa el despacho que la demanda, no se dirigió contra todos los copropietarios del bien inmueble objeto de división, ya que si se lee la anotación N°15 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria N°260-19448, la señora YOLANDA ESPITIA, identificada con CC N°37.342.222, es copropietaria del 37,5% del bien inmueble objeto de acción, por lo tanto, es necesario que el apoderado judicial proceda de conformidad; no está demás dejar registrado en este auto, que dentro del libelo de la demanda y del poder otorgado a los profesionales del derecho, no se registraron las cédulas de ciudadanía de los codemandados, lo cual, es requisito sine qua non, si traemos a colación, los reiterados pronunciamientos de las Altas Cortes, donde han manifestado que la cédula de ciudadanía constituye el mecanismo idóneo para identificación de una persona y acreditar su capacidad para actuar en todos sus actos civiles, privados y jurídicos, por lo tanto, se exhorta al señor mandatario judicial de la parte actora, para que proceda a identificar a los codemandados con sus respectivos números de cedula de ciudadanía, ya que dentro de los anexos de la demanda los puede determinar; como consecuencia de todo lo anterior, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que en el término de ley se subsanen las falencias enunciadas, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a los abogados MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ y ANGELICA URQUIJO LINDARTE, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos del poder conferido; dejándosele registrado que no podrán actuar de manera simultanea dentro de esta acción verbal, en aplicación a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 75 del CGP

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JAOO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA
JOSÈ YÀÑEZ MONCADA
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/2
Código de verificación: e0f8a1c15d648a28555a485778888d0324578a772081870378234
Documento generado en 2021-02-24 09:00:19
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduria.cucutamunicipal.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 24 FEB 2021
En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora MARITZA ACEVEDO PUERTO, a través de apoderado judicial, contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A. “HDI VIDA”, antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. “GENERALI VIDA”; y sería del caso admitir la presente demanda, sino se observara por parte del despacho, que a pesar de que en el ítem 5° “pruebas”. “I. Documentales” de la demanda (fl 12), se hace alusión a que se allegó poder para actuar; lo cierto es, que si observamos los anexos y traslados de la misma, corroboramos que no se allegó el referido escrito de poder, para impetrar esta acción verbal, es decir, que no se dio cumplimiento con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de éste auto a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con los requisitos de validez, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/20 y el decreto reglamentario 2385/2
Código de verificación: 693c1a113a0f3e0d3c330584f0a7b3215152a9e4824b3d6329205-08059
Documento generado en 2020/02/23 15:58:09 PM
Vigila este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procuraduriajudicial.compujudicial.gov.co/firmas/moncadas>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, contra los señores OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DAVIVIENDA S.A, las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE. (\$93.051.429,38)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$5.647.601,81)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13,00%E.A causados, y no pagados desde el 19/04/2020 hasta 19/11/2020, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido liquidados a la tasa 19,50%E.A, desde el 24 de noviembre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación, como se desprende del escrito de demanda.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de los señores OLGA LUCIA MARQUEZ FLOREZ y PABLO ALEXANDER MARTINEZ VALDERRAMA, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-50071, ubicado en la AVENIDA 11 CALLES 16 Y 17 #16-23 BARRIO EL CONTENTO de la ciudad de Cúcuta. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda a registrar el embargo; y una vez

registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

Código de verificación:

c22ef425a728e12ab96fb93243d5c053c7c820710d0c70e2e5b49880c1a54b0f

Documento generado en 22/02/2021 05:18:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00606-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra la señora LIGIA ESTHER VACA ROJAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber aportado con el escrito de demanda el correo electrónico de la parte demandada, por tanto, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad; así mismo, se hace imperante que allegue virtualmente certificado de tradición respecto del bien inmueble objeto de acción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-307550, ya que el aportado con la demanda virtual, visto a los folios 149 a 152 está demasiado borroso en algunas de sus páginas, lo cual dificulta el estudio del mismo: por tanto, se requiere que proceda allegarlo legible; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fe267a9c469fe94f47cd3985df131b71dce260c4a87e4e23eb371d38
297a2f1**

Documento generado en 22/02/2021 05:19:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderado judicial, contra FRENPARTS S.A.S. representada legalmente por el señor GUSTAVO PEÑARANDA CARRILLO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Téngase al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ec0e991216c0cc6a82cna89c6cb8d7900600e51400cfd0fafae69822e509
Documento generado en 22/02/2021 05:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”, a través de apoderada judicial, contra los señores DIEGO ALFONSO LOPEZ ORDUZ, EVELIA ORDUZ LANDINEZ y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de no haber aportado con el escrito de demanda el correo electrónico de los codemandados señores EVELIA ORDUZ LANDINEZ y NICOLÁS LÓPEZ ANAYA (folio 4), por tanto, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad; así mismo, para que nos dilucide porque motivo dirige la acción contra DIEGO ALFONSO, cuando quién rubrica el pagaré objeto de ejecución es DIEGO ALONSO; en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada PILAR EMELLY BOADA CASTRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f0ac6b6cae0955bcb75d205018a48b764c5dcd587125db1bc93a9e215
Documento generado en 23/02/2021 05:21:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por el BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, no allegó con el escrito de la demanda el título valor objeto de ejecución pagaré N°13484241 (**virtual**), ya que a pesar de haberse manifestado en el ítem PRUEBAS Y ANEXOS. 1. Pagaré N°13484241 por \$15´057.101,00; lo cierto es, que no se allegó el mismo de manera virtual; lo mismo acontece con el escrito contentivo de poder, ya que se registró que se había aportado el mismo como anexo, cuando no fue así, por tanto, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad, es decir, allegar el pagaré objeto de ejecución y el escrito contentivo de poder (**virtuales**); en consecuencia, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e70a5186f9c2b7120e2ab65ca2268d4450d6e7b75c6e86d0b46f323f164
Documento generado en 22/02/2021 05:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JOHANDRY STALYN OSORIO ROMERO en su calidad de curador de la señora MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, a través de apoderado judicial, contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 88 y ss, 368 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En lo referente a la petición de la medida cautelar innominada, el despacho se abstendrá de decretar la misma, por cuánto teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, no se observa que con el descuento mensual efectuado se vulnere algún derecho; y más, si las pretensiones le llegaren salir a favor, (supuesto), no se causaría perjuicio alguno; por ende, el despacho se abstendrá de decretarla. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **menor cuantía**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 20 días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo fundamentado.

QUINTO: Téngase al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Se notifica por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 52799 y el decreto reglamentario 236412
Firma electrónica: 3a91811b3b959e7c6087b0c0359832e
Documento generado en 22/02/2021 05:24:43 PM

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER, a través de apoderado judicial, contra la persona jurídica denominada MONAPE S.A.S, identificada con NIT 930.102.903-5; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor pagaré objeto de ejecución anexo al escrito de demanda virtual, registra como obligado a una persona diferente a la cual se pretende ejecutar, es decir el obligado cambiario es una persona natural, señor ALVARO ENRIQUE MORELLI P, identificado con cédula de ciudadanía número 88.246.957 (fl 4); en consecuencia, al no haberse allegado con el escrito de demanda ningún documento donde se desprenda que el obligado cambiario es una persona jurídica; es en razón a ello, que nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer devolución de la demanda virtual a la parte demandante con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado; lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase al abogado CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y al decreto reglamentario 2386/12

Código de verificación: 6428280a6c0c33607537986da3ae0273a7764da3073da73ae0a33865

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00617-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor JAIRO ARTURO PINEDA PRADA, en su condición de hijo del causante señor JUAN DE JESÚS PINEDA (Q.E.P.D); y sería del caso proceder a dar apertura del presente proceso sucesoral, sino se observara que la apoderada judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, en el sentido que debió allegar un inventario de las deudas de la herencia, y en caso de no existir pasivo alguno, realizar la referida manifestación; aunado a lo anterior, observa el despacho que tampoco dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 6° del citado artículo y Código, en armonía con el artículo 26 ibidem, en el sentido que debió allegar el avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-42161, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; igualmente debió allegar el correo electrónico del interesado demandante, ya que si lo desconoce debió preguntárselo; en razón a lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda para efectos de que sea subsanada de conformidad, y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, como apoderada judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal divisorio
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00619-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora STELLA ANDREA APARICIO GALVIS, quién obra en nombre propio, y en representación de su menor hija MAITHE DANIELA JAIMES APARICIO, a través de apoderada judicial, contra el señor JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto admisorio de demanda, si no se observara que como titular de este despacho judicial, debo declararme impedido en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **MARIA ISABEL QUINTERO MONCADA**, es hermana del suscrito, encontrándome en razón de ello, dentro del segundo grado de consanguinidad, configurándose así causal de impedimento para conocer de éste asunto, consagrado en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, éste despacho pasará el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad; y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento del titular de este despacho, para conocer de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión virtual a través de correo electrónico, de la presente demanda con sus anexos al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo expuesto.

TERCERO: Déjese constancia del envío del correo electrónico donde se individualice cada uno de los documentos que hacen parte de esta demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, en armonía con el artículo 103 del CGP. **Ofíciese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8d7a160ca9365d48268ad32b600964760e4021230e582a5a16c742a016efc71
Documento generado en 23/02/2021 06:27:58 PM
Este documento fue enviado electrónicamente en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00627-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, representada legalmente por la señora MARLENY MAFLA DE ARARAT, a través de apoderado judicial, contra la señora ASLEY SOFIA LARA MORENO; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que en los hechos y pretensiones del escrito de demanda virtual se hace alusión a la restitución de un bien inmueble ubicado en la avenida 4 # 12-85 conjunto residencial ventura reservado torre 1 interior 1 apto 902 de la ciudad; mientras que en el escrito de poder y el contrato de arrendamiento de vivienda urbana se hace alusión a un bien inmueble ubicado en la AV 4 **E** #12-85 CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA RESERVADO TORRE 1 INT 1 APARTAMENTO 902 de la ciudad; es decir, el bien inmueble se encuentra ubicado en una dirección diferente a la registrada en el escrito de demanda virtual, por tanto, no existiendo concordancia respecto del bien inmueble objeto de restitución; el despacho precederá a inadmitir la presente demanda para que el mandatario judicial demandante proceda a dilucidar al respecto; lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**Verbal nulidad de contrato promesa de compraventa.
Radicado 54-001-4003-010-2020-00631-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JAIRO CASADIEGO PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, contra la ORGANIZACIÓN PROYECTOS & VIVIENDA S.A.S (OPV), representada legalmente por el señor HERNANDO RAFAEL ARAMBULA ARAMBULA; y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que las pretensiones de las mismas no son claras como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del CGP, ya que en la pretensión quinta solicita que se condene a la parte demandada al pago de frutos civiles que se generen desde la presentación de la demanda, hasta que reciba la devolución de la totalidad reclamada, pero no las estimó razonadamente bajo juramento en la demanda, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 82 del CGP, ya que le dejó esta carga al despacho como se observa a folio 139 virtual; además para que nos dilucide la redacción de la pretensión tercera del escrito de demanda, la cual, tampoco es clara; en consecuencia, el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada conforme lo motivado; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado EDILSON DIAZ SALCEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana

Verbal restitución bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00637-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores CARMEN CECILIA, LEOMAR ALBERTO, LIBIA STELLA, ZAYDA YUDITH y MARIA EUGENIA GOMEZ SUAREZ, a través de apoderada judicial, contra el señor ERNESTO GALLO DUARTE; y sería del caso proceder a admitir la misma, sino se observara que con el escrito de demanda, no se allegó el registro civil de nacimiento de la codemandante, señora ZAYDA YUDITH GOMEZ SUAREZ, para determinar si es hija o no, de la causante señora ELDA SUAREZ de GOMEZ (arrendadora), no cumpliéndose con la exigencia del numeral 2ª del artículo 90 del CGP; así mismo, tampoco allegó la dirección física de los codemandantes (numeral 10 art.82 del CGP; así las cosas, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase la abogada RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA, como apoderada judicial de los codemandantes, exceptuándose ZAYDA YUDITH GOMEZ SUAREZ en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO
Firmado Por:
JOSE ESTANISLAO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6e67176ab1264c0545d238bacd76957695dae083cb1ecdc55a7998be5adb011
Documento generado en 22/02/2021 05:37:28 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 24 FEB 2021

En estado a las ocho de la mañana